



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 074/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 074/2010, promovido por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil diez, Elvira Aguilar presentó una solicitud de información con número de folio 00104110, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Cuales (sic) el cargo para el que ha sido contratado cada una de las personas que aparecen en la lista que responde a mi solicitud de información 00047510, y que sueldo mensual neto recibe cada uno de ellos.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica respuesta en los siguientes términos:

... En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en vía electrónica con número de folio 00104110, en la cual requiere saber ¿Cuál es el cargo para e (sic) que ha sido contratado cada una de las personas que aparecen en la lista del folio 00047510, sueldo mensual neto que recibe cada uno de ellos? Al respecto le informo:

Dando cumplimiento al artículo 19, Fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que la categoría y el sueldo puede ser consultado en la página de Internet: www.torreon.gob.mx, la remuneración mensual por puesto.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Sin más por el momento, reitero a Usted (sic) el compromiso de
Transparencia (sic) y acceso a la información pública.

Atentamente, la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

La liga a la que me remite presenta categoría, sueldo (sic) pero no define el cargo o puesto que se pide.

CUARTO. TURNO. El día ocho (08) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 074/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/279/10, el día nueve (09) de abril del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 074/2010, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/304/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

“...Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 074/2010 recibido en fecha 15 de Abril (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00104110 que interpusiera la C. Elvira Aguilar, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

Primero.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00104110 con fecha 26 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, la Unidad de Transparencia Municipal dando cumplimiento al Art. 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informa que la categoría y el sueldo puede ser consultado en la página www.torreon.gob.mx, la remuneración mensual

por puesto, y para comprobar lo anterior se consulto (sic) y se agrega en este mismo escrito los resultados.

Segundo.- Que con fecha 9 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual en el expediente 074/2010, y fue recibido el 15 de Abril del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a la literalidad de la solicitud y de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales expresa que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentra, categoría o puesto de empleados municipales.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de esta Unidad de Transparencia, han dado respuesta a la solicitud 00104110; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (sic) Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de Abril del Año (sic) en curso (sic)

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha diecinueve (19) de marzo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós (22) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciséis (16) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface en todos sus términos el requerimiento de información planteado por la particular.

La hoy recurrente solicitó saber: *Cuales (sic) el cargo para el que ha sido contratado cada una de las personas que aparecen en la lista que responde a mi solicitud de información 00047510, y que sueldo mensual neto recibe cada uno de ellos.*

El sujeto obligado le responde remitiéndola a una dirección electrónica correspondiente al sitio oficial del Ayuntamiento de Torreón, a saber www.torreón.gob.mx.

La ciudadana se inconforma manifestando que en la página a la que se le remite presenta categoría y sueldo, pero no define el cargo o puesto

SÉPTIMO. Previo al análisis de la litis, para una mejor comprensión cabe precisar que la información solicitada por la recurrente (número de folio 00104110), tiene como antecedente la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la misma en anterior solicitud de información (número de folio 00047510).

En la solicitud inicial (número de folio (00047510) la ciudadana requirió saber en el punto número uno: *qué personas fueron contratadas para trabajar en la Dirección de la Contraloría a partir del primero de enero hasta el día dieciséis de febrero del presente año y para que cargos.* El sujeto obligado le proporcionó al respecto un listado de treinta y cuatro (34) personas.

La solicitante se inconformó con la respuesta, exponiendo que no se le entrega la información que requiere. (Recurso de revisión 064/2010, de fecha 17 de marzo del presente año).

En fecha veintidós (22) del mes de abril del año en curso, este Instituto ~~emitió~~ resolución al recurso en cuestión, resolviendo la modificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruyéndolo a efecto de que proporcionara: *para que cargo fueron contratadas las treinta y cuatro personas en la Dirección de Contraloría, a partir del día primero de enero del año en curso.*

Derivado de lo anterior, el presente recurso queda sin materia, toda vez que el punto recurrido, consistente en que el sujeto obligado no le proporciona el cargo de las personas que trabajan en la Dirección de Contraloría a partir del primero de enero del presente año, fue resuelto por este órgano colegiado en el recurso de revisión 064/2010.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

En consecuencia, procede sobreseer el presente recurso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en la fracción I del artículo 27 en relación con la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso de revisión registrado con el número 074/2010, interpuesto por Elvira Aguilar, en contra del Ayuntamiento de Torreón, con base en que ha quedado sin materia.

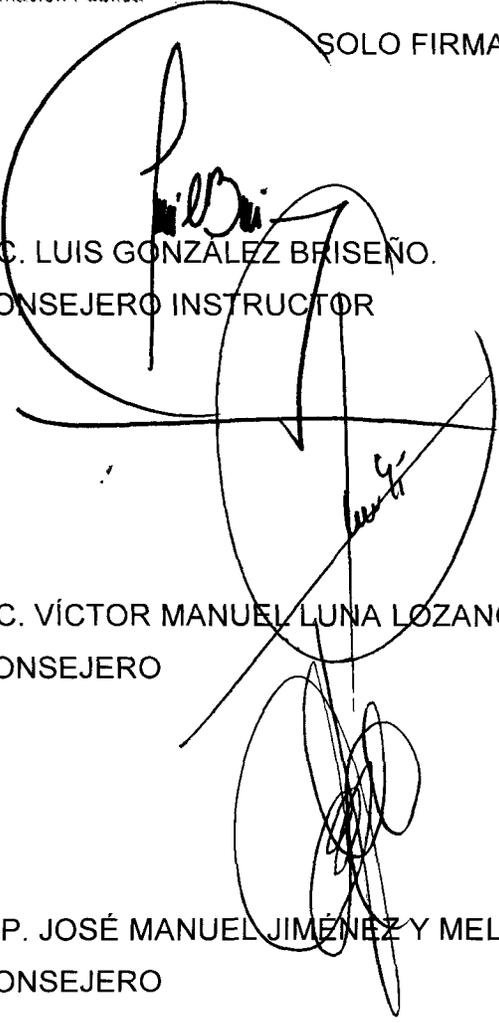
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, con el voto en contra del licenciado Víctor Manuel Luna Lozano. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS- RECURSO 074/2010



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO